

SEÑORES

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C.

Radicado: 2018-0325
 Demandante: VICTOR HUGO GAITAN ROZO
 Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -Ugpp -
 Asunto: Recurso de reposición y subsidio de apelación contra auto que libra mandamiento de pago.

OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con C.C. 79.803.031, TP N.º 111.852 del C.S. de la J., apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de conformidad con el poder que se adjunta, y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -, es una entidad Pública del orden Nacional, con domicilio en la Ciudad de Bogotá.

El poder para efectos de la representación legal es otorgado por parte de la Dra. NURY JULIANA MORANTES ARIZA, en su calidad de Subdirectora de Defensa Judicial Pensional, conforme las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 11 del Decreto 575 del 22 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 681 del 26 de abril de 2017, y de apoderada de conformidad con la Escritura Publica No. 540 del 10 de abril de 2019, suscrita en la Notaría 74 del Circulo de Bogotá.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., Av. Carrera 68 No. 13 – 37, correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

DE LA REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Me permito sustentar el recurso de reposición en los términos establecidos en el artículo 100 del C.G.P., en concordancia con los artículos 442 y 443 del C.G.P. y artículo 108 del C.P.L., lo que hago oportunamente y en los siguientes términos:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES - ARTÍCULO 100 C.G.P, NUMERAL 5.

El mandamiento de pago librado por el Despacho carece de fundamento legal, ya que no cuenta con los requisitos exigidos por el artículo 422 del código general del proceso lo siguiente:

(...) "Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."(...).

236000
 OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
 BOGOTÁ D.C.
 001
 47

Para el presente asunto el título no es actualmente exigible, ni claro toda vez que al verificar las pretensiones de la demanda, se evidencia que a través de la misma se persigue el pago de los intereses moratorios derivados del título base de ejecución. Sin embargo, al verificar el mismo, se evidencia que cobró ejecutoria el día 8 de octubre de 2014, y que el demandante radico solicitud de cumplimiento del fallo a mi poderdante, el día 30 de octubre de 2014. Respecto de esta petición, se hace alusión a que la misma no fue allega en debida forma, razón por la cual mi poderdante le solicitó a la demandante que allegara en debida forma la petición del cumplimiento aportando los documentos exigidos. En virtud de este requerimiento, la contraparte dio respuesta a dicha petición, pero nuevamente no aportó los documentos necesarios para el reconocimiento de la prestación, tal y como se puede observar del radicado 20155141840042 del 28 de julio de 2015, en el que mi poderdante le reitera la solicitud al demandante, quien solo atiende la misma en debida forma hasta el día 4 de diciembre de 2015, esto es, 14 meses después de la ejecutoria del fallo

Cumplida la carga administrativa por el demandante, se procedió a dar cumplimiento al fallo, mediante la resolución ADP 4813 del 13 de abril de 2016, acto administrativo en el que se requiere al interesado para que allegue la constancia de ejecutoria de la sentencia, toda vez que en el expediente existían diferentes constancias que certificaban diferentes fechas, y que posiblemente podrían afectar las sumas que se deberían reconocer al causante.

En virtud de lo anterior y luego de realizar las gestiones pertinentes ante el despacho judicial, el demandante a través del radicado 201650052745082 del 19 de agosto de 2016, aportó la constancia de ejecutoria solicitada en debida forma, subsanando los errores que habían impedido a la administración dar cabal cumplimiento al título base de ejecución

Lo manifestado anteriormente tiene incidencia relevante para el caso, toda vez que, para efectos del cumplimiento de la sentencia, nuestro ordenamiento jurídico señala

(...) "ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud".

De igual forma, al reglamentar la disposición transcrita, el Decreto 2469 de 2015 señala:

(...) "Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada

mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

- a) Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados;
- b) Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria;
- c) El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada;
- d) Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente;
- e) Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación;
- f) Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF)-Nación para realizar los pagos.

De lo anterior se puede observar que, un documento indispensable para proceder al cumplimiento de los fallos judiciales es la constancia de ejecutoria, documento que tal como se expuso fue aportado en diferentes oportunidades pero señalando una fecha de ejecutoria diferente, razón por la cual debió requerirse al demandante subsanar tal situación, pues a partir de la misma es que se causan intereses y demás.

En consecuencia, como quiera que la constancia de ejecutoria solo fue aportada por el demandante hasta el día 19 de agosto de 2016, solo hasta tal calendada la administración entiende que se presentó en debida forma la solicitud de cumplimiento, pues antes de la misma se encontraba en imposibilidad para liquidar el retroactivo a que tenía derecho del demandante.

Retomando lo anterior y para los efectos que nos incumbe en el presente proceso ejecutivo, es necesario señalar que el artículo 192 del CPACA (...) "cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesara la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud".

Así las cosas, no es posible liquidar los intereses moratorios de manera ininterrumpida desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago de la obligación, pues conforme la normativa prevista para el efecto, ante la no presentación oportuna y en debida forma de la solicitud de cumplimiento, opero la cesación de los intereses moratorios.

En consecuencia, los intereses moratorios en el caso en particular deben liquidarse desde el 8 de octubre de 2014 hasta el día 7 de enero de 2015, suspendiéndose la acusación de los mismos desde el día 8 de enero de 2015 hasta el día anterior a la completitud, esto es, 18 de agosto de 2016, y reactivándose desde la fecha de completitud, esto es 19 de agosto de 2016 hasta la fecha de pago del retroactivo, esto es 30 de noviembre de 2016.

En virtud de lo anterior se tiene, que los intereses moratorios que corresponden al demandante equivalen a la suma de \$3.947.173.71 conforme se evidencia en la liquidación adjunta

Finalmente es importante señalar que el despacho se equivoca al liquidar los intereses moratorios sobre el capital de \$57.759.558.69, toda vez que el mismo corresponde al capital neto pagado y no al capital conformado por las mesadas atrasadas debidamente indexadas desde la ejecutoria y/o prescripción según corresponda hasta la ejecutoria de la sentencia, conforme prevé nuestro ordenamiento jurídico.

En otras palabras, cuando el despacho toma el valor neto pagado, está incluyendo en dicho valor mesadas que se ocasionaron con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia y que ya han sido canceladas al demandante en los términos ordenados en el título base de ejecución.

Visto todo lo anterior, y como quiera que, al verificar el expediente administrativo, se advierte que los intereses se encuentran debidamente liquidados y pagados al demandante, por medio del presente se solicita al despacho revocar el mandamiento de pago, en los términos aquí indicados y tener por cumplida la obligación, como consecuencia del pago total, debidamente probado en conforme lo expuesto en este escrito.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Expediente administrativo 1 Cd. Que contiene todos los actos administrativos emitidos por la entidad, así como las solicitudes realizadas por el demandante.

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS.

Las que el Despacho a su cargo, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

ANEXOS.

1. Poder debidamente otorgado al Dr. Omar Andrés Viteri Duarte
2. Tarjeta Profesional del suscrito.
3. Decreto 0575 del 23 de marzo de 2013.
4. Escritura Publica No. 540 del 10 de abril de 2019, suscrita en la Notaría 74 del Circulo de Bogotá.
5. Los documentos aludidos como prueba.

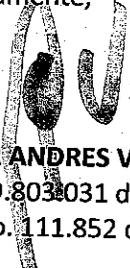
NOTIFICACIONES

A la ejecutante y a su apoderado(a) en la dirección aportada en la demanda.

UGPP se notifica en la Av Carrera 68 No. 13 - 37 en Bogotá, correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El (la) suscrito(a) apoderado(a) se notifica en la Carrera 7ª No 17-01 Oficina 423 - 424 Edificio Colseguros Carrera Séptima o en la secretaría del despacho.

Atentamente,


OMAR ANDRES VITERI DUARTE
C.C. 79.803.031 de Bogotá
T.P. No. 111.852 del C.S. De la Jud.